

ANTECEDENTES

- I. El día 23 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la siguiente **solicitud** de acceso a la información del folio **0001600426317**:

"Pido se me informe lo siguiente sobre los llamados cañones antigranizo, en archivo Excel como datos abiertos para ser entregados por Infomex o a mi correo, con la información más actualizada al día de hoy:

I Cuántos cañones antigranizo operan en total en el país, especificando por cada uno:

- a) Entidad federativa y municipio donde opera*
- b) Empresa o ente que opera el cañón*
- c) Tipo de cultivo para el que lo utiliza*
- d) Actividad agropecuaria para la que lo utiliza*
- e) Qué autoridades autorizaron su operación*

II Se me informe qué marco jurídico (leyes, normas, reglamentos y sus artículos) regulan la operación de los cañones antigranizo

III Se informe si la regulación, autorización, control y evaluación de los cañones antigranizo son competencia de este sujeto obligado o de qué sujeto obligado son competencia

IV Se informe si este sujeto obligado ha evaluado el impacto ambiental de dichos cañones, y se me brinde copia de los estudios correspondientes

V Se informe si en general este sujeto obligado considera dañinos para el medio ambiente dichos cañones, o no, y qué tipo de impactos trae al medio ambiente

VI Se informe si hay proyectos de regulación o de normas o de leyes para dichos cañones, y por cada proyecto se me informe:

- a) En qué consiste el proyecto de regulación*
- b) Cuándo inició y cuándo concluyó o concluirá su elaboración*
- c) Se me brinde copia del proyecto de cuerpo normativo*
- d) En qué fase se encuentra la elaboración del proyecto." (Sic).*

- II. Con fecha 22 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia notificó, a través de la PNT, la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, notificó a esta **Unidad de Transparencia** lo siguiente:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que requiere información relativa a **cañones antigranizo**, y toda vez que, en apego al artículo 28 del Reglamento Interior de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Dirección General no tiene información al respecto, toda vez que no se tiene la atribución para pronunciarse al respecto.*

*No obstante, lo anterior se sugiere dirigir su solicitud a la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA)**, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, se pronuncie al respecto.*

Por último, hacemos de su conocimiento que usted podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en los



**RESOLUCIÓN No. 049/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600426317**

artículos 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).” (Sic)

- III. Con fecha 13 de diciembre de 2017, el solicitante interpuso recurso de revisión ante ese Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

“Presento este recurso de revisión pues la respuesta del sujeto obligado no resulta satisfactoria en absoluto, ya que no dio acceso a ninguno de los puntos solicitados, además de que su resolución acusa que no fue producto de una búsqueda exhaustiva, por todo lo cual se vio afectado mi derecho de acceso a la información.

*Recurro la totalidad de los puntos e incisos de mi solicitud pues no se dio acceso a ninguno de ellos.
Mis argumentos.*

Primero. Recurro la respuesta del sujeto obligado pues, como podrá verificarlo este Órgano Garante, la totalidad de la información solicitada se inserta en el marco de competencias y facultades legales del sujeto obligado, y no obstante ello, se deslindó de la materia de mi solicitud.

Segundo. La respuesta del sujeto obligado muestra que la información fue buscada apenas en un área de su estructura operativa, pese a que son múltiples las que podrían contar con la información solicitada, como las siguientes:

Su Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental; su Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental; su Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos; su Dirección General de Planeación y Evaluación; su Dirección General de Estadística e Información Ambiental; su Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos; así como sus Delegaciones Federales.

Sin embargo, ninguna de estas áreas fue consultada dentro de la búsqueda, por lo que esta no fue exhaustiva.

Por todo lo cual, recurro la respuesta del sujeto obligado para que mi solicitud sea objeto de una búsqueda exhaustiva, y se me dé acceso a la totalidad de los puntos e incisos solicitados.” (Sic)

- IV. Con fecha 20 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación”, el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 8471/17**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP
- V. El 15 de enero de 2018, la Unidad de Transparencia envió por la **HCOM** los **alegatos** rendidos por la **SFNA**.



- VI. Con fecha 30 de enero de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través de la HCOM, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente RRA 8471/17, a través de la cual los Comisionados resolvieron en los siguientes términos:

"...(...) En atención a las anteriores consideraciones se REVOCA la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se le instruye a efecto de que efectúe una nueva búsqueda de lo peticionado, tomando en consideración los términos establecidos en la presente resolución, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables." (Sic).

- VII. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionado en el punto previo, el mismo se turnó a la **Oficina del C. Secretario, Subsecretaria de Planeación y Política Ambiental (SPPA), Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental (SFNA), Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ), Unidad Coordinadora de Delegaciones (UCD), Dirección General de Planeación y Evaluación (DGPE), Dirección General de Estadística e Información Ambiental (DGEIA), Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS), Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPNR), Delegaciones Federales de la Semarnat en los estados de Jalisco y Michoacán** a fin de atender la Resolución emitida por el INAI.

- VIII. Con fecha 02 de febrero de 2018, la **SFNA** emitió el oficio número **SFNA.600/DGARPA/118/2018**, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud con folio **0001600426317**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

*De acuerdo con el artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es competente para tener la información solicitada en el **cumplimiento** de la resolución del INAI del recurso de revisión con expediente **RRA 8471/17** derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **0001600426317**.*



RESOLUCIÓN No. 049/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600426317

Circunstancia de modo:

La SFNA realizó la búsqueda exhaustiva en sus archivos electrónicos y físicos de la SFNA, la información solicitada en el **cumplimiento** de la resolución del INAI del recurso de revisión con expediente **RRA 8471/17** derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **0001600426317**, consistente en: "Pido se me informe lo siguiente sobre los llamados cañones antigranizo, en archivo Excel como datos abiertos para ser entregados por Infomex o a mi correo, con la información más actualizada al día de hoy:

I Cuántos cañones antigranizo operan en total en el país, especificando por cada uno:

- a) Entidad federativa y municipio donde opera
- b) Empresa o ente que opera el cañón
- c) Tipo de cultivo para el que lo utiliza
- d) Actividad agropecuaria para la que lo utiliza
- e) Qué autoridades autorizaron su operación

II Se me informe qué marco jurídico (leyes, normas, reglamentos y sus artículos) regulan la operación de los cañones antigranizo

III Se informe si la regulación, autorización, control y evaluación de los cañones antigranizo son competencia de este sujeto obligado o de qué sujeto obligado son competencia

IV Se informe si este sujeto obligado ha evaluado el impacto ambiental de dichos cañones, y se me brinde copia de los estudios correspondientes

V Se informe si en general este sujeto obligado considera dañinos para el medio ambiente dichos cañones, o no, y qué tipo de impactos trae al medio ambiente

VI Se informe si hay proyectos de regulación o de normas o de leyes para dichos cañones, y por cada proyecto se me informe:

- a) En qué consiste el proyecto de regulación
- b) Cuándo inició y cuándo concluyó o concluirá su elaboración
- c) Se me brinde copia del proyecto de cuerpo normativo"

Circunstancia de tiempo:

La SFNA realizó la búsqueda exhaustiva **de lo solicitado**, del 30 de enero al 2 de febrero por el periodo señalado por el ahora recurrente en su solicitud.

Circunstancia de lugar:

La SFNA realizó la búsqueda exhaustiva, así como la concentración de la información identificada en **las oficinas centrales de la SEMARNAT, ubicadas en el piso 16 de**



Av. Ejército Nacional 223, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320 en la Ciudad de México.

Servidor público responsable: *En esa tesitura, y considerando que no se cuenta con información solicitada, no existe servidor público responsable de contar con dicha información.*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“... ”



RESOLUCIÓN No. 049/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600426317

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **SFNA.600/DGARPA/118/2018**, la **SFNA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **SFNA** a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar lo siguiente:

Circunstancia de modo:

La SFNA realizó la búsqueda exhaustiva en sus archivos electrónicos y físicos de la SFNA, la información solicitada en el **cumplimiento** de la resolución del INAI del recurso de revisión con expediente **RRA 8471/17** derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **0001600426317**, consistente en: "Pido se me informe lo siguiente sobre los llamados cañones antigranizo, en archivo Excel como datos abiertos para ser entregados por Infomex o a mi correo, con la información más actualizada al día de hoy:

I Cuántos cañones antigranizo operan en total en el país, especificando por cada uno:

- a) Entidad federativa y municipio donde opera
- b) Empresa o ente que opera el cañón
- c) Tipo de cultivo para el que lo utiliza
- d) Actividad agropecuaria para la que lo utiliza
- e) Qué autoridades autorizaron su operación

II Se me informe qué marco jurídico (leyes, normas, reglamentos y sus artículos) regulan la operación de los cañones antigranizo

III Se informe si la regulación, autorización, control y evaluación de los cañones antigranizo son competencia de este sujeto obligado o de qué sujeto obligado son competencia

IV Se informe si este sujeto obligado ha evaluado el impacto ambiental de dichos cañones, y se me brinde copia de los estudios correspondientes



V Se informe si en general este sujeto obligado considera dañinos para el medio ambiente dichos cañones, o no, y qué tipo de impactos trae al medio ambiente

VI Se informe si hay proyectos de regulación o de normas o de leyes para dichos cañones, y por cada proyecto se me informe:

- a) En qué consiste el proyecto de regulación*
- b) Cuándo inició y cuándo concluyó o concluirá su elaboración*
- c) Se me brinde copia del proyecto de cuerpo normativo"*

Circunstancia de tiempo:

La **SFNA** realizó la búsqueda exhaustiva **de lo solicitado**, del 30 de enero al 2 de febrero por el periodo señalado por el ahora recurrente en su solicitud.

Circunstancia de lugar:

La **SFNA** realizó la búsqueda exhaustiva, así como la concentración de la información identificada en **las oficinas centrales de la SEMARNAT, ubicadas en el piso 16 de Av. Ejército Nacional 223, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320 en la Ciudad de México.**

Servidor público responsable: En esa tesitura, y considerando que no se cuenta con información solicitada, **no existe servidor público responsable de contar con dicha información.**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 113, fracción I, 117, primer párrafo y 143 de la LFTAIP; 19, 20, 116, primer párrafo y 120, primer párrafo y 139 de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente VIII**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución como lo señala la **SFNA** en el oficio número **SFNA.600/DGARPA/118/2018**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

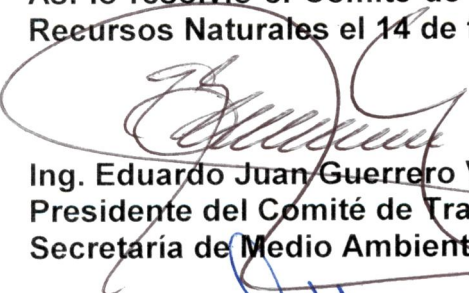
SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No. 049/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600426317

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **SFNA**, así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del **cumplimiento** de la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 8471/17**.

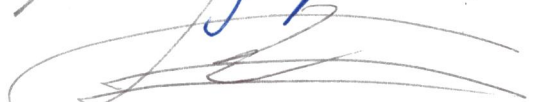
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de febrero de 2018.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

